



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/842/2019

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; veintiuno de septiembre dos mil veintiuno.**

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174, fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*, al tenor siguiente:

**El acusado \*\*\***, quien proporcionó como datos generales: \*\*\*.

La **víctima \*\*\***.

### RESULTANDO

**I.-** En audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor particular, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también la Apoderada Legal de la persona moral víctima manifestó estar de acuerdo con el mismo, y no tener oposición fundada; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONDENATORIO** en contra de \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174, fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en \*\*\*, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“El día treinta de mayo del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, el acusado \*\*\* ingresa al \*\*\* y pregunta por agua \*\*\* al empleado y este le refiere que se encuentra en el área de refrigeradores, a lo que se dirige a los refrigeradores a tomar dicha agua y posteriormente se dirige de nueva cuenta al área de islas y quién mediante violencia física moral y psicológica utilizando un arma de fuego \*\*\* con la que amaga al empleado de nombre \*\*\* y le apunta hacia el estómago y le dice al empleado ya valió madre dame todo lo que tengas sino te voy a dar un balazo, por lo que el empleado de nombre \*\*\* a efecto de no sufrir un daño mayor accede a su exigencia entregándole primero la cantidad de quinientos pesos y posteriormente le entrega cien pesos más, todos los billetes eran de la denominación de veinte pesos, por lo que una vez que obtuvo lo que se propuso sale corriendo de dicha negociación llevando en su poder dinero que se encontraba en la caja registradora y ocasionando un detrimento patrimonial de seiscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos, numerario propiedad de dicha negociación dándose a la fuga rumbo a callejón \*\*\*”.*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO.** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. *Denuncia por parte de los Apoderados Legales licenciados \*\*\* de fecha once de junio de dos mil diecinueve.*
2. *Reporte de siniestro de fecha treinta de marzo del dos mil diecinueve, de la sucursal ubicada en \*\*\*.*
3. *Comparecencia de \*\*\* de fecha once de junio de dos mil diecinueve.*
4. *Entrevista realizada por parte del agente \*\*\* de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve.*
5. *Entrevista realizada por parte del agente \*\*\* de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve.*
6. *Diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, realizada por la testigo \*\*\*, por parte del agente \*\*\* de la Fiscalía de Robo.*
7. *Diligencia de reconocimiento por fotografía de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, realizada por el testigo \*\*\*, por parte del agente \*\*\* de la Fiscalía de Robo.*
8. *Cadena de custodia realizada por la agente de investigación \*\*, respecto a un sobre blanco con grapas a los lados que en su interior contiene \*\*\*.*
9. *Informe pericial en materia de valuación de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, realizado por el perito \*\*\*.*
10. *Informe pericial en materia de criminalística de campo de fecha once de junio del dos mil diecinueve, realizado por el perito \*\*\*.*
11. *Informe pericial en materia de Informática de fecha veintidós de junio del dos mil diecinueve, realizado por el perito \*\*\*.*
12. *Informe pericial en metería de informática de fecha veintidós de junio del dos mil diecinueve, realizado por el perito \*\*, en el cual se analiza el disco compacto \*\*\*.*
13. *Informe en materia de contabilidad de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitido por la perito \*\*\*.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado, renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 174.-** *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

**FRACCIÓN I.** *De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.*

**ARTÍCULO 176.** *En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

**Inciso A).** *Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

**FRACCIÓN I.** *Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse a la fuga o conservar lo robado;*

**FRACCIÓN VII.** *En local abierto al público”.*

Debe decirse primeramente que el ilícito de **ROBO**, exige:

**A) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,**

**B) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, la suscrita considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en **“que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio”**, se acredita con las declaraciones de \*\*\*, quienes fueron coincidentes en manifestar en esencia que el día 30 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 14:20 se encontraban laborando en el interior de la negociación \*\*\*, cuando ingresó un sujeto quien pregunta dónde está el agua \*\*\* y le refiere \*\*\* que en el área de refrigeradores, toma una botella de agua, y posteriormente se dirige de nueva cuenta al área de islas, sujeto que procede a sacar un arma de fuego color negra con la que amaga al empleado de nombre \*\*\* y le apunta hacia el estómago diciéndole **“ya valió madre dame todo lo que tengas sino te voy a dar un balazo”**, por lo que el ateste \*\*\* a efecto de no sufrir un daño mayor accede a su exigencia entregándole primero la cantidad de quinientos pesos y posteriormente le entrega cien pesos más, todos los billetes eran de la denominación de veinte pesos, por lo que una vez que dicho sujeto activo obtuvo lo que se propuso sale corriendo de dicha negociación llevando en su poder dinero que se encontraba en la caja registradora.

Atento a dichos datos de prueba, está claro que existió una aprehensión material por parte del activo en relación a los objetos materia de la causa consistente en la cantidad de **\$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, propiedad de la persona moral \*\*\* al establecerse que se llevó a cabo el despliegue conductual a través del cual se desincorporó de la esfera de acción de la persona moral víctima dicho numerario y botella de agua, razón por la cual esta resolutoria encuentra acreditado este elemento objetivo consistente en la conducta desplegada por el agente, puesto que dicho numerario y objeto fueron removidos del lugar originario en el que se encontraban por parte de las víctimas y el desplazamiento que se realizó por parte del activo que se encontraban a disposición de la persona moral víctima.

Lo que es claro que al extraer el numerario y así como la botella de agua multicitados por parte del sujeto activo salió del radio de

acción primario o primigenio en el que la propia persona moral víctima los tenían, razón por la cual se actualiza a criterio de esta Resolutora el contenido del **numeral 174** del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que debemos tener por cierto que los actos ejecutivos llegaron a la etapa de consumación en el **íter criminis** o en el **íter criminal**; ello es, que se tiene por consumado el apoderamiento, toda vez que el activo tuvo sobre los objetos el poder o dominio de las cosas.

En cuanto a las categorías de la cosa, los elementos normativos que inserta el Legislador en el arábigo 174 del código penal invocado, debo de tomar en cuenta que se advierte la acreditación del elemento normativo consistente en la cosa **mueble**, en la movilidad de la cosa, razón por la cual y al ser un elemento normativo es menester que correlacionemos el numeral **174** del Código Penal con el precepto **943** del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, en el que establece que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, y en cuanto a la naturaleza del numerario así como del teléfono celular, primeramente se trata de un bien fungibles conforme lo indica el propio Legislador Civil se tratan de cosas muebles, porque a través de la acción física proporcionada por diversos entes como en la especie fue la conducta de un sujeto de derecho, se le pudo trasladar de un lugar a otro. Por lo que sin mayor abundamiento se encuentra acreditado este elemento normativo.

En cuanto al siguiente elemento normativo consistente en la **ajenidad**, la misma también se encuentra acreditada con la denuncia por parte de los Apoderados Legales **\*\*\***, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, quiénes acreditaron su personalidad mediante instrumento notarial **\*\*\*** y presentan formal denuncia y/o querrela por los hechos de robo calificado; exhibiendo el arqueo realizado por el personal del área de protección patrimonial de **\*\*\***, esto siendo por un faltante de dinero en efectivo por el monto de seiscientos pesos y mercancía diversa por un monto de veinticinco pesos con cincuenta centavos, desprendiéndose que el monto total de lo robado es de seiscientos veinticinco pesos con cincuenta centavos.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico consistente en que el **apoderamiento se realice con ánimo de dominio**, es claro que al ser un elemento subjetivo, interno, propio del tipo penal de robo y menester avocarnos a ello, en cuanto a la mecánica fáctica, en cuanto a propias circunstancias en que se produce el evento, en



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

virtud del cual nos pronunciamos y en el que se está, a que el activo ingreso al establecimiento abierto al público \*\*\* y mediante el empleo de violencia moral hacia los sujetos pasivos de la conducta, al utilizar un arma de fuego y amenazar al empleado \*\*\*, se apoderó de la cantidad seiscientos pesos, así como de una botella de agua, es claro atento a las reglas de la lógica, es decir, conforme a un raciocinio claro y coherente que una persona que se apodera de cosas muebles ajenas, no es más que para ostentarse como señor, como dueño y propietario *a posteriori* en forma ilícita de las cosas aludidas, no se desprende otra finalidad u otro ánimo por parte del activo en relación a las cosas problema, más que efectivamente de disponer de las mismas y ejercer el máximo derecho real que un sujeto de derecho puede ejercer de una cosa; ello es, la propiedad, atento a esta facultad específica que es el derecho de disponer correlacionada con las diversas cualidades o facultades que el derecho de propiedad otorga a un sujeto de derecho, ello es, los diversos facultades o sub-derechos de disponer y de usar la cosa, en ello, esta resolutoria tiene acreditado en cuanto a estas manifestaciones lógicas, que no se desprende otra intención por parte del activo más que efectivamente disponer de las mismas y ostentarse como dueños en todo su esplendor.

El diverso elemento del tipo básico consistente en la **ausencia de consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo**, en definitiva se cuenta con la denuncia de los apoderados legales \*\*\* y reforzado con lo declarado por los atestes \*\*\*, es claro que no medió consentimiento alguno por parte de quien legalmente pueda otorgarlo y que hasta este momento y al no ser desvirtuado, se está que atento a dichos antecedentes de mérito que en relación a los objetos pluriseñalados quien legalmente podía otorgar su consentimiento para que lícitamente se pudiera disponer de los mismos, lo es, precisamente los apoderados legales de la persona moral víctima, quienes legítimamente y conforme a derecho pudiera en todo caso otorgar su consentimiento basto para que se pudiera realizar el apoderamiento legítimo de la cosa; ante esta ausencia se tiene que al verse que se vulneraba su esfera jurídico-patrimonial y al advertir la materialización del hecho, procedieron a dar cuenta a la autoridad realizando la denuncia de hechos, ante la autoridad constitucional y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalmente investida para ello, como lo es el Ministerio Público, en los términos del numeral 21 de la Carta Magna Federal, dando inicio la investigación materia de la presente causa; causando en perjuicio de \*\*\*, por la cantidad de **\$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, tal como quedó acreditado con el informe en materia en **contabilidad** signado por el contador público \*\*\* y el perito en materia de valuación \*\*\*; por lo que tomando en consideración que la fiscalía acusó por la fracción **I** del **artículo 174**, del Código Penal del Estado en vigor y que esta Juzgadora no puede rebasar dicha acusación; en consecuencia, se tiene por acreditada dicha fracción.

En cuanto a las **calificativas** previstas en el **artículo 176 inciso A), fracciones I y VII** del Código Punitivo Penal, en el sentido de que se realice el apoderamiento con violencia, la misma queda acreditada con las declaraciones que rinden \*\*\*, quienes son coincidentes en manifestar que el sujeto activo amenaza con una arma de fuego de manera principal al primero de los mencionados; ello, no es óbice para que revele que sin duda intimidó a los trabajadores de la empresa pasivo del delito para apoderarse de los objetos multicitados; aunado a que también se acreditó que dicho apoderamiento lo fue en un local **abierto al público**, pues es evidente que en el momento de llevarse a cabo el acto del apoderamiento dicho local se encontraba abierto al público, tal como se corrobora con la declaración de los atestes en cita, lo que se refuerza con el informe de criminalística de campo emitido por el perito \*\*\*; consecuentemente acreditada dichas **calificativas**; por tanto, se tiene por justificado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

**SEXTO.** Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*, la misma queda plenamente acreditada con la imputación que realizaron los atestes \*\*\*, en contra del acusado \*\*\*, como la persona que el día 30 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 14:20 cuando ellos se encontraban laborando en el interior de \*\*\*, ingresó preguntando dónde está el agua \*\*\* y le refiere \*\*\* que en el área de refrigeradores, toma una botella de agua y posteriormente se dirige de nueva cuenta al área de islas, procediendo el acusado \*\*\* a sacar un arma de fuego \*\*\* con la





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que amaga al empleado de nombre \*\*\* y le apunta hacia el estómago diciéndole **“ya valió madre, dame todo lo que tengas sino te voy a dar un balazo”**, por lo que el ateste \*\*\* a efecto de no sufrir un daño mayor accede a su exigencia entregándole primero la cantidad de quinientos pesos y posteriormente le entrega cien pesos más, todos los billetes eran de la denominación de veinte pesos, por lo que una vez que el acusado obtuvo lo que se propuso sale corriendo de dicha negociación llevando en su poder el dinero que se encontraba en la caja registradora; lo que se acreditó con las diligencias de reconocimiento por fotografía de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, realizadas con los testigos \*\*\*, por parte del agente \*\*\* de la Fiscalía de Robo.

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado \*\*\*, en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fuera la persona que en calidad de autor material el día de los hechos se apoderó del objeto ya citados, mediante el empleo de violencia moral y en un local abierto al público, lo que hizo con ánimo de dominio y sin el consentimiento de los apoderados legales quienes de acuerdo a la ley, eran las únicas persona que podían otorgarlo conforme a la ley, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el imputado \*\*\*, fue quien de manera directa y personal causó el hecho que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al apoderarse de dichos bienes muebles, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que apoderarse de cosas muebles ajenas es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es **típico** del delito de **ROBO CALIFICADO** en los términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el numeral **176 inciso a) fracciones I y VII** del Código Penal en vigor, del Código Penal para el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso lo es el patrimonio de las personas; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que la agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE SEIS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán purgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **1 uno de julio de dos mil diecinueve 2019**, siendo que el día **2 de julio de 2019**, se le impuso la **medida cautelar de prisión preventiva** establecida en el **artículo 155 fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, siendo que el fecha **26 de septiembre de 2019**, se acordó procedente la suspensión condicional del proceso ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva; contando hasta ese momento con un **abono de dos meses y veinticinco días**; asimismo, con fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinte** fue detenido nuevamente en cumplimiento a la **orden de aprehensión** dictada en su contra el **diez de marzo de dos mil veinte**; obteniendo su libertad el **veintidós de marzo de dos mil veinte**, toda vez que se amplió el plazo para cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión condicional del proceso; contando con un abono de **dos días**. Finalmente, encontrándose detenido por causa penal diversa en **audiencia de 19 de agosto de 2021**, se **revocó la suspensión condicional proceso** y se le impuso la **medida cautelar de prisión preventiva**, consecuentemente al día en que se dicta la sentencia cuenta con un abono total salvo error aritmético de **TRES MESES 29 DÍAS**.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **11 días de salario mínimo** vigente al momento de los hechos, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** arroja la cantidad de **\$1,129.48 (UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 48/100 M.N.)**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto la sanción se encuentra dentro de los lineamientos de dicho numeral; también lo es, que no se acreditaron los extremos que establece la ley para la concesión de algún sustitutivo penal.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

**NOVENO.-** Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, en consecuencia se condena al acusado \*\*\* al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de las víctimas: A favor de \*\*\*, se le condena al pago por la cantidad de **\$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** y por cuanto a la víctima indirecta \*\*\*, por la cantidad de **\$875.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades que ya fueron cubiertas por el sentenciado \*\*\*, tal como consta en **audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, por tanto, se le tiene dando cumplimiento con dicha condena.

**DÉCIMO.** En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado \*\*\*, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49 y 50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo **162 párrafos tercero y quinto** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será la Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

**SEGUNDO.- \*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **SEIS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también, se le impone una **MULTA** equivalente a **11 días de salario mínimo** general vigente en la época de la comisión del hecho delictivo, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución; **misma que quedó cumplida**, por haberse efectuado el pago.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 76** del Código Penal en vigor. Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado \*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición de la **Juez de Ejecución** por medio de la Administración del sentenciado \*\*\*, a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución a la **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Apoderada Legal y Asesora Jurídica de la persona moral víctima, al Defensor particular y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

**Así** lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada de Control del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.